

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02353/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al quince de noviembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02353/INFOEM/IP/RR/2010**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiséis de septiembre de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00063/ZUMPANGO/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...nombre de los beneficiarios de programas sociales tal es el caso de TU CASA, OPORTUNIDADES, DESPENSAS, PROGRAMAS ALIMENTICIOS así como el programa de becas escolares de los años 2009 al 26 de septiembre de 2011...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** no entregó respuesta dentro del plazo de quince días establecido en la ley de la materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02353/INFOEM/IP/RR/2010
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el dieciocho de octubre de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02353/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

“...No se dio contestación a la solicitud de información, las listas de beneficiarios de programas sociales son públicas, por que esconden la información, esto refleja un mal uso de los programas sociales encaminados a gente de su partido (PAN) gastan nuestros impuestos haciendo política con los programas sociales, es una vergüenza que gente como esta Gobierno nuestro municipio, gobierno nefasto y corrupto ...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02353/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio se debe señalar que la solicitud de acceso a la información se realizó el veintiséis de septiembre de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el veintisiete de septiembre; por tanto, el plazo para su entrega venció el diecisiete de octubre de esta anualidad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02353/INFOEM/IP/RR/2010

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48.

(...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02353/INFOEM/IP/RR/2010
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden, al quedar demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el dieciocho de octubre de dos mil once; por lo que el término para interponer el recurso de revisión venció el nueve de noviembre de esta anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el dieciocho de octubre de dos mil once, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02353/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se le niegue la información solicitada...”

Es así, porque —como se señaló— se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta, al evidenciar que la autoridad negó la información solicitada por el ahora recurrente; y por ende, no se entregó la información en cuestión.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el recurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

No obstante lo anterior, al tratarse de una promoción que se dirige a una autoridad en ejercicio de sus funciones, debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 8º de la Constitución Federal, esto es, deber dirigirse a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02353/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la autoridad en forma pacífica y respetuosa, atendiendo al hecho de que el derecho de acceso a la información pública tiene una relación de sinergia con el derecho de petición, dado que ambos están vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el criterio contenida en la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la página 1589 del Tomo XX, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Agosto de dos mil cuatro, de rubro y sinopsis siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02353/INFOEM/IP/RR/2010
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, además de los requisitos previstos en la ley de la materia, es menester que el escrito a través del cual se formula la solicitud de información, así como el escrito de interposición del recurso, se realicen en forma respetuosa al sujeto obligado a efecto de generar la obligación de emitir una respuesta dentro del plazo legal, y de no hacerlo así, no será procedente la solicitud de información.

Robustece lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben enseguida:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 1897.

Tesis Aislada.

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término,*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02353/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 80. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

En ese sentido, del escrito por medio del cual se interpuso el recurso de revisión se advierte que el ahora recurrente no cumplió con ese presupuesto legal, puesto que del apartado relativo a los motivos de inconformidad señaló: *“No se dio contestación a la solicitud de información, las listas de beneficiarios de programas sociales son públicas, por que esconden la información, esto refleja un mal uso de los programas sociales encaminados a gente de su partido (PAN) gastan nuestros impuestos haciendo política con los programas sociales, es una vergüenza que gente como esta Gobierne nuestro municipio, gobierno nefasto y corrupto.”*

La transcripción anterior pone de manifiesto que el ahora recurrente no se dirigió de forma respetuosa al sujeto obligado, lo que impide realizar el análisis de la solicitud de información, al tratarse de una hipótesis normativa que se debe satisfacer al dirigirse a las autoridades en ejercicio de sus actividades de derecho

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02353/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

público.

En mérito de lo expuesto, al no estar satisfecho el requisito de dirigirse en forma respetuosa al sujeto obligado, se impone desechar el recurso de revisión, al no cumplir con los requisitos necesarios para poder ser analizado.

No obstante la determinación adoptada en este recurso, en aras de preservar los principios de máxima publicidad y orientación que rigen en materia de transparencia, se hace del conocimiento del recurrente que en la página de internet del sujeto obligado www.zumpango.gob.mx, en el link de transparencia, se encuentran algunos de los padrones de beneficiarios que pidió en su solicitud de acceso a la información pública, y en caso de que dichos padrones no satisfagan su pretensión, tiene expedito su derecho para solicitar de nueva cuenta los padrones de beneficiarios o cualquier otro tipo de información pública al sujeto obligado, sujetándose en todo momento a los requisitos legales necesarios para que se tramite su solicitud, principalmente el relativo a solicitarlo de forma respetuosa tanto en la solicitud como en el escrito de interposición del recurso.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el presente recurso de revisión, por los motivos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02353/INFOEM/IP/RR/2010

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

expuestos en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y envíese a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, vía EL SICOSIEM.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, CON EL VOTO EN CONTRA DE LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES EN LA VOTACIÓN EN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE, LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02353/INFOEM/IP/RR/2010

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE QUINCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02353/INFOEM/IP/RR/2011.